CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Expediente: "ROBERTO DANIEL ASERETTO C/ RES. Nro. 775 DE FECHA 25 DE OCTUBRE DE 2019, DICT. POR EL INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL –IPS-". Expte. de la C.S.J. Nro. 386, Folio 40 vlto., Año 2022----------

A.I. N°.....181.....

Asunción, 07 **de** mayo **de 2024**

VISTO: El recurso de aclaratoria interpuesto por el Sr. ROBERTO DANIEL ASERETTO RODAS (parte actora), contra el A.I. Nro. 438 del 10 de agosto de 2023, dictado por esta Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia y;

C O N S I D E R A N D O

Que, por el Auto Interlocutorio recurrido se resolvió: *"**1) DECLARAR DESIERTO** el recurso de nulidad; **2) NO HACER LUGAR** al recurso de apelación interpuesto por la parte actora y, en consecuencia, **CONFIRMAR** el A.I. Nro. 1200 del 16 de diciembre de 2021, dictado por el Tribunal de Cuentas, Segunda Sala; **3) COSTAS** a la perdidosa (parte actora); **4) ANOTAR...**".----------

El Sr. ROBERTO DANIEL ASERETTO RODAS (parte actora) interpone recurso de aclaratoria manifestando que los Ministros incurrieron en un error material en el cómputo del plazo para determinar equívocamente que si se operó la caducidad de instancia, alega que su parte realizó diligencias que tienen el efecto de interrumpir el plazo del procedimiento, por lo que solicita se haga lugar al recurso y que los Ministros Ramírez Candía y Benítez Riera se adhieran al criterio de la Ministra Carolina Llanes.----------

En primer lugar, corresponde señalar que el art. 387 del Código Procesal Civil determina el objeto del recurso de aclaratoria y dispone que debe ser solicitada ante el mismo Juez o Tribunal que dictó la resolución, a fin de: **a) Corregir cualquier error material; b) Aclarar alguna expresión de oscura, sin alterar lo sustancia de la decisión; y c) Suplir cualquier omisión en que se hubiere incurrido sobre algunas de las pretensiones deducidas y discutidas en litigio.** De esa forma, resulta improcedente el recurso de aclaratoria que no tenga por objeto corregir un error material, suplir alguna omisión o aclarar algún concepto obscuro en la respectiva resolución, con la expresa prohibición de que -en ningún caso- se altere lo sustancial de la decisión.----------

Analizados estos autos, y en especial la resolución recurrida, se advierte la notoria improcedencia del recurso interpuesto, pues no se observa la existencia del **error material** al cual refiere el recurrente, tampoco alguna omisión ni cuestiones dudosas en el fallo recurrido, que hagan procedente el recurso interpuesto.----------

En efecto, lo alegado por el recurrente -que supuestamente debe ser aclarada- hace a la argumentación de los Ministros (en mayoría) para resolver la cuestión planteada (caducidad de instancia) y lo que pretende -vía aclaratoria- es que esta Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia **modifique** la decisión adoptada en el fallo, solicitando que los Ministros revean su posición y adopten la decisión señalada por el recurrente, cuestión que ya escapa al recurso de aclaratoria, como se señaló claramente en el párrafo anterior.-------

En estas condiciones, corresponde **NO HACER LUGAR** al recurso de aclaratoria interpuesto por el Sr. ROBERTO DANIEL ASERETTO RODAS (parte actora), contra el A.I. Nro. 438 del 10 de agosto de 2023, dictado por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia.----------

POR TANTO, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL

R E S U E L V E :-

1- NO HACER LUGAR al recurso de aclaratoria interpuesto por el Sr. ROBERTO DANIEL ASERETTO RODAS (parte actora), contra el A.I. Nro. 438 del 10 de agosto de 2023, dictado por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, por las razones expresadas en el considerando de la presente resolución.----------

2- ANOTAR y registrar.----------

Luis María Benítez Riera
Ministro

Dr. Manuel Dejesús Ramírez Candi
MINISTRO

Dra. Ma. Carolina Llanes O.
Ministra

Ante mí:

Abg. Norma Domínguez V.
Secretaria

PODER JUDICIAL
SECRETARIA JUDICIAL IV
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA